



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00166-00

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA MORALES CARDONA como agente oficioso de OTONIEL BOTERO VASQUEZ

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARTHA CECILIA MORALES CARDONA** como agente oficioso de su esposo **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, en contra de **ASMETSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida digna y mínimo vital.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que el señor OTONIEL BOTERO VASQUEZ tiene 64 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, esta diagnosticado con “Glaucoma primario de Angulo abierto o crónico con pérdida del 100% de visión del ojo izquierdo y del 90% en el ojo derecho, catarata senil incipiente, pterigion y otros trastornos especificados del aparato lagrimal”.

Precisó que el glaucoma que padece se encuentra en su fase crónica, lo cual ocasiona que los vasos que irrigan el ojo y el nervio óptico se vean obstruidos por el aumento de la presión intraocular, impidiéndole ver.

Agregó que el señor OTONIEL BOTERO VASQUEZ fue remitido al médico especialista en glaucomatología por el riesgo de perder la totalidad de su visión, el cual le ordenó el día 31 de enero de 2023 los medicamentos “Latanoprost solución oftálmica de 0,05mg/ml, Dorzolamida solución oftálmica de 20mg/1ml y Timolol 5mg/1ml”, como tratamiento por 180 días para el glaucoma que padece, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción, la entidad accionada no ha hecho entrega de los citados medicamentos requeridos para el control de la mencionada patología.

Expresó que el médico tratante explicó que la presión ocular del paciente se mantiene siempre y cuando se haga uso de los medicamentos formulados, sin embargo los medicamentos no han sido entregados de forma oportuna, sin que cuente con los recursos



económicos para comprarlos por cuenta propia, pues su única labor es como artesano ocasional, de la cual depende.

Aunado a lo anterior indicó que el día 1 de marzo de 2023 el médico tratante especialista en glaucomatología, le emitió orden médica para la realización de los procedimientos “consulta de primera vez por especialista en anestesiología y consulta de control o seguimiento por especialista en glaucoma”, sin embargo a la fecha de radicación de la presente acción no han sido realizadas y no se ha obtenido una posible fecha para que sean llevadas a cabo, toda vez que la entidad accionada manifiesta no tener convenio con la clínica oftalmológica del Tolima y no da solución alguna a esta situación.

Afirmó que en la citada fecha el médico especialista le ordenó la realización de exámenes pre quirúrgicos de “tiempo de protrombina [tp], electrocardiograma de ritmo o de superficie, sodo radiografía de torax (p.a. o a.p. y lateral, decubito lateral, oblicuas o latera y creatinina en suero u otros fluidos”, requeridos respecto al diagnóstico de catarata senil incipiente, para la realización de procedimiento quirúrgico FACO + LIO en ojo derecho (eliminación de catarata), exámenes que a la fecha, tampoco han sido realizados por parte de la accionada.

Manifestó que la no realización de lo ordenado por los médicos tratantes del señor OTONIEL BOTERO VASQUEZ vulnera su derecho fundamental a la salud, informándose en la historia clínica que este presenta “daño avanzado con muy mal pronóstico en ambos ojos, a corto plazo con riesgo de ceguera”, así como su derecho a la dignidad humana, porque requiere la ayuda de un tercero para realizar sus actividades cotidianas básicas y para desplazarse a cualquier lugar y al mínimo vital, teniendo en cuenta que el procedimiento quirúrgico es requerido para mejorar su visión y su calidad de vida, como quiera que su enfermedad anula por completo su capacidad para laborar y le impide realizar la elaboración de figuras en arcilla siendo esta la única actividad que desempeña hace más de 30 años para obtener su sustento básico.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare el derecho a la salud, vida digna y mínimo vital del señor OTONIEL BOTERO VASQUEZ, y en consecuencia se ordene a la EPS ASMET SALUD se le suministre tratamiento integral para la atención de sus patologías “Glaucoma primario de Angulo abierto o crónico con pérdida del 100% de visión del ojo izquierdo y del 90% en el ojo derecho, catarata senil incipiente, pterigion y otros trastornos especificados del aparato lagrimal”, así como se le ordene a la EPS ASMET SALUD autorice y realice la entrega de los medicamentos “Latanoprost solución oftálmica de 0,05mg/ml, Dorzolamida solución oftálmica de 20mg/1ml y Timolol 5mg/1ml”; en las cantidades ordenadas por el médico especialista tratante, autorice y asigne fecha y hora para que se lleve a cabo “consulta de primera vez por especialista en anestesiología y consulta de control o seguimiento por especialista en glaucoma”, autorice y asigne fecha y hora para que se realicen los exámenes pre quirúrgicos: “tiempo de protrombina [tp], electrocardiograma de ritmo o de superficie, sodo radiografía de torax (p.a. o a.p. y lateral, decubito lateral, oblicuas o latera y creatinina en suero u otros fluidos”, requeridos para la realización de procedimiento quirúrgico FACO + LIO en ojo derecho para la eliminación de la catarata senil incipiente.



III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD**, al **INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA SAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **OTONIEL BOTERO VASQUEZ** se encuentra afiliado a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el señor OTONIEL BOTERO VASQUEZ es afiliado de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido, ni ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de tutela, pues por el contrario ha procurado ser cumplidor de los servicios que este requiera.

Expresó que con relación a la asignación de citas con especialistas estas se encuentran efectivamente autorizadas y una vez conocida la alerta jurídica para la asignación de las correspondientes citas, se procedió a realizar la asignación de citas con la IPS asignada de acuerdo a sus agendamientos, por lo que una vez se cuente con la citas asignadas se le informara al despacho judicial y a la parte accionante.

Precisó el trámite de gestionar las correspondientes citas que le son ordenados a los pacientes, son responsabilidad de ellos mismos y no de la EPS, para endilgar dicha responsabilidad.

En cuanto a la entrega de medicamentos, informó que estos se encuentran direccionados para la IPS UTM, por lo que podrán ser reclamados en el punto del municipio el próximo viernes 01 de septiembre.



Consideró que con ocasión a que no existe radicación de queja ante la EPS, como que no se logra acreditar por parte de la accionante la inminencia de un perjuicio irreparable en su situación tal que, fuera necesario saltarse el conducto regular, tanto así de no radicar las ordenes medicas que le fueron prescritas al usuario y que son obligación de todos los usuarios del sistema de salud y que no se puede pretender por medio de la acción de tutela pasar por encima de quienes si por lo menos solicitan los servicios médicos ante las oficinas de la EPS y que pudiese predicar algún tipo de negación, pues al verificar su aplicativo no se evidencia ningún tipo de radicación u autorización pendiente por gestionar, es improcedente la presente acción de tutela pues la parte interesada no demostró que acudió previamente al trámite establecido para presentar su reclamo.

En cuanto a la solicitud de atención integral invocada en favor del afiliado, consideró no está llamada a prosperar porque se advierte que **ASMET SALUD EPS SAS**, ha brindado la atención en salud que ha requerido el usuario conforme lo ha solicitado, sin que a la fecha se evidencie en el sistema solicitudes pendientes y ordenadas por médicos adscritos a la EPS, por lo tanto no es pertinente en el presente caso ordenar una atención integral al usuario, por lo cual solicitó se deniegue dicha solicitud de atender en general todo aquello que los médicos tratantes no determinen, pues se demuestra evidentemente que la EPS ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como prestadora de servicios de salud, sin necesidad de mediar orden judicial en contra.

Con fundamento en lo anterior solicitó de declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, así como se deniegue la solicitud de integralidad y que en caso de concederse a la pretensión de integralidad se ordene la facultad de repetir por el 100% de los valores asumidos por la aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías no financiadas por techos presupuestales, ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con presupuestos máximos y que afectan los recursos del sistema de salud al otorgar servicios NO PBS.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de una persona a la cual su EPS no le garantiza los servicios médicos que le son prescritos por sus galenos tratantes, afectando sus padecimientos su capacidad de trabajo y de desarrollo de sus actividades diarias?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*



También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Legitimación Por Activa

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019 respecto de la agencia oficiosa, refirió:

“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”

En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de edad y salud en que se encuentra **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es su esposa **MARTHA CECILIA MORALES CARDONA**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio,

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, es una persona de 65 años de edad, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la formula médica¹⁵ del 30 de enero de 2023 con “(H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO”, ordenándosele en el citado documento los medicamentos “LATANOPROST 0.005 MG / 3ML” y “DORZOLAMIDA 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML”. Así mismo de la historia clínica calendada fecha 1 de marzo de 2023¹⁶ se evidencia que también padece de “(H110)

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁵ Visible en el archivo “08Prueba3” del expediente electrónico.

¹⁶ Visible en el archivo “06Prueba1” del expediente electrónico.



PTERIGION, (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, (H250) CATARATA SENIL INCIPIENTE, (H048) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA, RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, BIOMETRIA OCULAR, INTERFEROMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA”¹⁷ y “TIEMPO DE PROTROMBINA (TP), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.O.A.P. Y LATERAL , DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)”¹⁸, sin que hasta la fecha su **EPS ASMET SALUD** le haya garantizado la materialización de los servicios mencionados, pues no le ha entregado los medicamento, ni practicados los exámenes, ni realizado las consultas.

Con fundamento en lo anterior la señora **MARTHA CECILIA MORALES CARDONA** solicitó en favor de su esposo **OTONIEL BOTERO VASQUEZ** se le concede la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud, vida digna y mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la **EPS ASMET SALUD** le suministre tratamiento integral, le realice la entrega de los medicamentos ordenados por su galeno tratante y le realice los exámenes y consultas que le han sido prescritos.

Se tiene que, la accionada **ASMETSALUD EPS** dio respuesta manifestando que direccionó la entrega de los medicamentos a su farmacia para entregarlos el día 1 de septiembre, sin embargo a la fecha no se allegó prueba alguna de la entrega efectiva, así mismo indicó que estaba en contacto con su IPS para realizar la programación de las citas y exámenes que requiere la accionante, sin embargo no se tiene prueba alguna de que esta gestión haya obtenido resultados positivos, no obstante la EPS consideró se le debe exonerar de responsabilidad teniendo en cuenta que no ha negado los servicios que le han sido prescritos al accionante, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, se niegue el tratamiento integral y en caso de acceder a lo pretendido se ordene en el fallo la facultad de realizar el respectivo recobro al ADRES.

Ahora bien, es claro que en el presente caso se discute sobre la posible vulneración al derecho a la salud del señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, toda vez que su EPS no le ha garantizado los servicios de salud que su médico tratante le ha ordenado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 277 de 2022 indicó que “en la actualidad, el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud resulta indiscutible”, precisando que de acuerdo a los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud debe orientarse por los principios de accesibilidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad,

¹⁷ Como se observa en el archivo “09Prueba4” del expediente electrónico.

¹⁸ Como se observa en el archivo “07Prueba2” del expediente electrónico.



y el de integralidad según el cual los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así mismo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁹ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Precisa la Corte Constitucional que el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”²⁰.

Por otra parte en cuanto a la protección de este derecho por vía de acción de tutela, es importante resaltar que el carácter fundamental del derecho a la salud quedó reconocido en la Ley 1751 de 2015, por lo cual es viable su protección a través de la acción de tutela, advirtiéndose que la fuente de financiación de los servicios de salud, no puede ser una barrera para su acceso.

Sobre la fuente de financiación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha expresado que “las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”²¹

En el caso concreto es claro que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud recae en la **EPS ASMET**, quien de acuerdo a lo aportado en el plenario le está vulnerando el derecho a la salud que se encuentra en cabeza del señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, toda vez que no le ha garantizado los servicios médicos que le ha prescrito su médico tratante, sin que dentro del traslado de la presente acción hubiera demostrado alguna causa que le imposibilitara el cumplimiento de su obligación como aseguradora.

¹⁹ Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.



Es importante resaltar que no basta con que la EPS autorice un servicio, sino que este debe de prestarse efectivamente, pues de no ser así la satisfacción del derecho a la salud sería inocuo, y la responsabilidad de la entidades promotoras de salud se limitaría en autorizar, sin tener en cuenta si su red prestadora de servicios cumple o no con estas autorizaciones.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece el señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, consistente en “(H110) PTERIGION, (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, (H250) CATARATA SENIL INCIPIENTE, (H048) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL”, y del otro, la obstaculización de la **EPS ASMET SALUD** en la prestación de los servicios de salud que esta requiere como lo es el suministro de los medicamentos “LATANOPROST 0.005 MG / 3ML” y “DORZOLAMIDA 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML” y la realización de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA, RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, BIOMETRIA OCULAR, INTERFEROMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA”²² y “TIEMPO DE PROTROMBINA (TP), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.O.A.P. Y LATERAL , DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)”²³, obstaculización que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar la práctica de la consulta prescrita por el galeno tratante, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de su afiliada, pues la falta de convenios con IPS o la inactividad de las mismas, como la no entrega de insumos y medicamentos o no realización de consultas y procedimientos médicos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, **precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.**

Así las cosas la **EPS ASMET SALUD** es quien debe de ejercer un control en las IPS que hacen parte de la red prestadora de servicios en salud, para establecer las moras en la prestación del servicio en salud y tomar las medidas correctivas en procura de la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y no desentenderse de la gestión administrativa.

Es pertinente indicar que, dada la situación del señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectada en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario. Obsérvese que las fórmulas médicas fueron expedidas desde el 30 de enero de y 1 de marzo de 2023, quiere decir esto que, han pasado aproximadamente ocho (8) meses desde la primera orden y seis (6) meses de la segunda, sin que se le suministren los servicios

²² Como se observa en el archivo “09Prueba4” del expediente electrónico.

²³ Como se observa en el archivo “07Prueba2” del expediente electrónico.



que requiere, postergando en el tiempo el riesgo de sufrir una afectación más grave a su salud y de paso afectando también su vida digna.

Ahora bien es claro que en el caso concreto el accionante tiene una vinculación directa con la **EPS ASMET SALUD** a la cual está afiliado en el régimen subsidiado, como así mismo lo manifestó la mencionada EPS en su contestación, y por el cual el ADRES le reconoce unos valores, mas no existe una relación contractual o legal del accionante con las IPS a las cuales se le redireccionó, por lo cual la relación entre la EPS y sus IPS es un aspecto netamente administrativo que no le compete a la accionante.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho garantice al señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ** la entrega de los medicamentos²⁴ “LATANOPROST 0.005 MG / 3ML” y “DORZOLAMIDA 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML” y la realización de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA, RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, BIOMETRIA OCULAR, INTERFEROMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA”²⁵ y “TIEMPO DE PROTROMBINA (TP), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.O.A.P. Y LATERAL , DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)”²⁶, conforme fue prescrito por sus galenos tratantes, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la prestación efectiva de los servicios requeridos por el accionante.

En cuanto a la solicitud de ordenar el tratamiento integral, se debe decir que el mismo está expresamente dispuesto en la Ley 1751 de 2015, cuando en su artículo 8 establece que “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.” De igual modo esto concuerda con los principios del derecho a la salud que se desarrollaron en la citada como lo es el de continuidad, que se refiere a que: “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”. Así mismo el principio de oportunidad que consiste en que “La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;” por lo cual no sería necesario que mediante orden judicial se tenga de ordenar, no obstante, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, con en la Sentencia T 259 de 2019 acepta que se conceda y ordene expresamente el tratamiento integral cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el

²⁴ Como se observa en el archivo “08Prueba3” del expediente electrónico.

²⁵ Como se observa en el archivo “09Prueba4” del expediente electrónico.

²⁶ Como se observa en el archivo “07Prueba2” del expediente electrónico.



ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Precisa la Corte Constitucional que “El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

De acuerdo a lo anterior se tiene como hecho cierto que ASMET SALUD EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, pues como se indicó, a la accionante no le han entregado los medicamentos que le fueron ordenados desde el 30 de enero de 2023, ni realizado los exámenes y consultas prescriptas desde el 1 de marzo de 2023, demostrando esto un actuar pasivo por parte de la obligada a materializar el derecho a la salud como lo es la citada EPS, por otra parte de acuerdo al documento aportado por la misma accionada el señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ** padece de “(H110) PTERIGION, (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, (H250) CATARATA SENIL INCIPIENTE, (H048) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL”, por lo que requiere de un tratamiento oportuno para no ver mermada su calidad de vida y hasta perder su visión, motivo por el cual considera este despacho se dan los presupuestos necesarios para ordenar el tratamiento integral para la atención de los diagnósticos que padece el accionante.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS, se ordenará generar todas las acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al ADRES reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer de manera directa el recobro ante la acotada entidad²⁷; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

²⁷ Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal



Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al **INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA SAS** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados a favor del señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital del señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, garantice al señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ** la entrega de los medicamentos²⁸ “LATANOPROST 0.005 MG / 3ML” y “DORZOLAMIDA 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML” y la realización de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA, RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, BIOMETRIA OCULAR, INTERFEROMETRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA”²⁹ y “TIEMPO DE PROTROMBINA (TP), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.O.A.P. Y LATERAL , DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)”³⁰, conforme fue prescrito por sus galenos tratantes, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la prestación efectiva de los servicios requeridos por el accionante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, garantice al señor **OTONIEL BOTERO VASQUEZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que aquel requiere de acuerdo a las prescripciones que le expidan sus médicos tratantes para la atención de su diagnóstico de “(H110) PTERIGION, (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, (H250) CATARATA SENIL INCIPIENTE, (H048) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL” con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección

ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”²⁷

²⁸ Como se observa en el archivo “08Prueba3” del expediente electrónico.

²⁹ Como se observa en el archivo “09Prueba4” del expediente electrónico.

³⁰ Como se observa en el archivo “07Prueba2” del expediente electrónico.



Vigilancia y Control, a fin de que se garantice la red que realiza la prestación del servicio y que debe tener **ASMET SALUD EPS**, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima tendiente al cumplimiento de lo ordenado al accionante.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS** y a la Doctora CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ o quien haga sus veces como secretaria departamental de salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del respectivo concedido para la respectiva gestión, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o según corresponda.

SEXTO: Desvincular de esta Acción Constitucional al **INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA SAS**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ba105d1f08d9e5b304b6b2debba2aef79574dee7389fb6895b991d2b80cab**



Documento generado en 06/09/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>